

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO UTCE/SE/SO/010/2015, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y SANCIONADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. -----

Mérida, Yucatán a los 11 once días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.-

VISTOS: Para resolver el expediente identificado al rubro y -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

PRIMERO.- Que mediante Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja de fecha 09 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo 398, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de denuncia y/o queja donde percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/010/2015** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.-----

SEGUNDO.- Que en acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró que es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 1 fracción V y VI; artículos 4, 104, 126, 391 fracción IV, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014.-----

TERCERO.- Que en Acuerdo de fecha 13 trece días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince en virtud al incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 397, párrafo segundo fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se previno al **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de subsanarlos dentro del plazo improrrogable de 3 días siguientes a que surta efectos la notificación, apercibiendo al promovente que en caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendría por no presentada la denuncia.-----

CUARTO.- Que en Acuerdo de fecha con fecha 18 dieciocho de mayo del 2015 dos mil quince, se tuvo por presentado el escrito de fecha 18 dieciocho de mayo del 2015 dos mil quince presentado por el **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como por realizadas las manifestaciones, donde expresó lo que conforme derecho convino y en virtud de que dio cabal cumplimiento a lo

establecido en los artículos 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se acumuló el citado escrito de contestación al expediente **UTCE/SE/SO/010/2015**, para los fines legales correspondientes.-----

QUINTO.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y demás aplicables de La Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no contravengan el sentido de la Ley, se procedió a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:-----

-----C O N S I D E R A N D O S-----

1.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.-----

2.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "E", establece que la Organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución estatal. En el ejercicio de esa función son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.-----
-

3.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.-----

4.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 1 fracciones V y VI; artículos 4, 104, 123 fracciones I y II, 391 fracción I, 404 todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, por tratarse en procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia y/o queja del ciudadano **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.-----

5.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 373, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los cuales son los siguientes: -----

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas estatales;*
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;*
- IV. Cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;*
- IX. Los extranjeros;*
- X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.*

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la denuncia y/o queja presentada por el **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, a fin de determinar si lo expresado, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o de forma contraria, determinar el desechamiento de la misma, atendiendo a las características propias del asunto en comento, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.-----

En su escrito de queja inicial y escrito de cumplimiento a la prevención, el denunciante hizo valer hechos que presuntamente constituyen falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable vigente en el Estado de Yucatán, como a continuación se indican: -----

“Que el día jueves 30 de abril del año dos mil quince los siguientes servidores públicos del que laboran en el Ayuntamiento de Tekax de nombres: Elizabeth Góngora Aguilar, Directora de Cultura; Pedro Aguilar Castillo, Director de Obras Públicas; Lizeth Chan Cocom, directora de Ramo 33; Elisa Cabrera Sánchez, directora de Comunicación Social; participaron en campaña electoral en horario de trabajo, participando en una caminata desde las 16:00 Horas, hasta las 20:00 horas, acompañando al candidato a la alcaldía del Municipio de Tekax, SR. JOSUE MANANCE COUOH, ausentándose de sus labores, para realizar campaña electoral en horario de trabajo en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, cabe mencionar que los servidores públicos y funcionarios denunciados tienen un horario de trabajo 8:00 a 13:00 y de 16:00 a 20:00 Horas.”

Del análisis a lo expuesto por el denunciante en sendos escritos de fechas nueve y dieciocho de mayo del año dos mil quince en los que funda la denuncia se aprecia que no se cumple con lo dispuesto en lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, debido a que carece de la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y la relación de las pruebas con cada uno de los hechos.-----

Los preceptos legales invocados disponen:

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN”

Artículo 397.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, los Consejos Distritales o Municipales que correspondan; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y...

Los señalamientos previamente vertidos, se confirman, no sólo de la simple lectura realizada a la denuncia interpuesta por el **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, ya que no obstante es apreciable una redacción de los hechos que resulta un tanto confusa, se aprecia que los mismos, básicamente se sostienen del señalamiento consistente en que, supuestos servidores públicos del Ayuntamiento de Tekax, invirtieron parte de su horario de trabajo en actividades proselitistas a favor de un candidato de determinado partido político, más sin embargo, es un principio indubitable

para tener por ciertas dichas aseveraciones o bien otorgarle un valor indiciario, a fin de presumir con certeza la realización de los actos denunciados, que el promovente, hubiere aportado y relacionado con el escrito de denuncia y/o queja diversos elementos probatorios, que permitan armar conclusiones concisas y que permitan presumir en mayor o menor grado de que efectivamente se hayan realizado los supuestos enunciados por el interesado.

En esas circunstancias, ante la afirmación, de que los supuestos servidores del Ayuntamiento de Tekax, cuentan con un horario laboral que comprende de las 08:00 a las 13:00 horas y de las 16:00 hasta las 20:00 horas; y que estos, acompañaron a un candidato del Partido Revolucionario Institucional en la realización de una caminata dentro del horario comprendido de las 16:00 horas a las 20:00 horas, resulta inconcuso, que se hubieran aportado elementos que permitan concluir, en primer término, que las personas señaladas trabajan efectivamente en el Ayuntamiento del referido municipio; segundo, que el horario de dichos funcionarios, comprende efectivamente de las 8:00 horas a las 13:00 horas y de las 16:00 hasta las 20:00 horas; tercero, el día en que efectivamente se realizó la supuesta caminata para determinar si era hábil o inhábil; cuarto, el horario de realización de dicha caminata; quinto, que exista identidad de las personas señaladas como funcionarios, con las personas que estuvieron presentes en la caminata; sexto, que en el caso de comprobarse dicha identidad, o presuntivamente, tratarse de dichas personas, entonces, que efectivamente, hubiera sido en día hábil y en un horario comprendido dentro de su jornada laboral. Es decir, que al no inferirse del contenido de la denuncia y/o queja, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, luego entonces, no se puede concluir, que los hechos narrados por el denunciante, realmente se hayan llevado a cabo en los términos manifestados por el **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, y por ende, que se haya cometido alguna falta prevista en la normatividad electoral, en cuanto a la violación al principio de imparcialidad por parte de funcionarios públicos, en caso de participar en actividades proselitistas en horario y día hábil; dado que en caso contrario, no nos enfrentaríamos ante una falta a la Ley en la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis identificada como XVII/2009: - - -

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el*

diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De conformidad a lo anteriormente plasmado y razonado, no resultaría idóneo tomar como hechos indubitables, sólo teniendo como respaldo la vaguedad de la narración de los hechos expuestos por el promovente de la denuncia y/o queja, carentes de circunstancias firmes de modo, tiempo y lugar, así como en base a la única probanza aportada consistente en una impresión en la que se observan diversos individuos, sin poder determinar su identidad, su medio de subsistencia, su lugar de trabajo, si se trataba de un día hábil o inhábil, la hora de la toma de la fotografía, así como el lugar de su captura, que resultaría contrario a derecho iniciar un procedimiento, en contra de las personas señaladas, sin existir la certeza de que realmente se haya efectuado alguna falta en materia electoral; actuar de forma contraria, implica una contravención a lo estipulado en los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan los derechos de los gobernados, en lo relativo a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Lo anterior se puede corroborar en la siguiente jurisprudencia¹:-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan

¹ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día el diecinueve de octubre del dos mil once, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009 .—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

En esas circunstancias, y en base a los sendos escritos constitutivos de la queja que nos ocupa, se aprecia que claramente adolece de la narración expresa, clara y precisa de los hechos en relación con la prueba aportada que dista de ser, un elemento idóneo para tener por probada una infracción en materia de imparcialidad y demás que en su caso se puedan configurar y sean contemplados en la legislación electoral. - - - - -

Al respecto, el denunciante refiere una fotografía que se anexa a la denuncia para sustentar los hechos que refiere; sin embargo, la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.-----

Con ese criterio, la descripción de hechos por parte del denunciante no cumple con los requisitos de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en fotografía, a fin de que la autoridad de conocimiento esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, la prueba técnica como la fotografía, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se

pretenden probar; siendo un factor más que en especie se adolece la queja del denunciante.-----

En ese sentido cobra relevancia lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:²

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-041/99** . Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-050/2003** . Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-152/2004** . Coalición Alianza por Yucatán. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

² Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256l.

Además de acuerdo a lo establecido lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**³ en las que define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor de convicción que corresponda. De esta forma, se recalca, que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, y en el caso particular que nos ocupa, una fotografía, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.-----

Se desprende además que la prueba aportada por el denunciante consistente en la fotografía que adjuntó a la denuncia por tratarse de prueba técnica, dadas su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones y alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de otros medios de prueba con la cual puedan ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99 .—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30

³ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.⁴

Por tanto, al no existir elementos firmes que permitan atribuir a los señalados con certeza la realización de faltas a la materia electoral, es presumible la inocencia de los mencionados en el escrito de denuncia y/o queja en cuanto a la supuesta infracción que a consideración del denunciante, se había cometido. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la*

⁴ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día el veintiséis de marzo de dos mil catorce, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculcatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, razón por la cual, no es posible determinar la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por parte de los sujetos contemplados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán Vigente, con lo que se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 399, fracción IV, que a la letra dice: - -

Artículo 399.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico. -----

II.- El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.-----

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal. -----

*IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto o la Comisión de Denuncias y Quejas denuncias resulten incompetentes para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.** -----*

En mérito de lo antes expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emite la siguiente:-----

R E S O L U C I Ó N


PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara la improcedencia de la Queja o Denuncia interpuesta por el **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la probable comisión de alguna falta o faltas y que en su denuncia o queja consideró como violatorios a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, razón por la cual la presente Queja o Denuncia se archiva como asunto totalmente concluido.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remita copia certificada de la presente Resolución al ciudadano **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para su conocimiento con todos sus efectos legales.-----

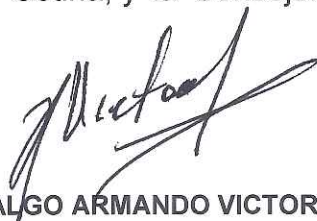
TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.-----

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.-----

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO